

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Impug. Pater. RAD: 110013110013202000011-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el proveído de fecha 28 de mayo del presente año, donde se ordenó notificar a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020.

El apoderado inconforme, manifiesta que el despacho no tiene en cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo postal, argumentando que las notificaciones fueron modificadas temporalmente conforme lo establece el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y por ello no son de recibo las notificaciones allegadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de P. C., procede contra los autos que dicte el juez para que se corregir, revocar, reformar, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Dentro de la presente actuación, se observa que efectivamente, al revisar las certificaciones expedidas por parte del correo certificado nacional de los Servicios Postales Nacionales 4-72, se evidencia que se remitió a la Calle 39 sur No 8C-23 Este, Barrio Altos del Poblado de esta ciudad, en dos oportunidades, la primera entregada el 27 de julio de 2020 según certificación **RA273064413CO** de 4-72 y la segunda el 1 de diciembre de 2020 el 1 de diciembre de la misma anualidad, según certificación **NY007419450CO**, adosadas al memorial presentado por el abogado con fecha 23 de abril de estas calendas. Debe tenerse en cuenta que el Despacho no invalida la actividad desplegada por la empresa de correos postales, pues, al primer envió, (27/07/2020) según los memoriales presentados por el apoderado, obrantes en el expediente en PDF 2 y PDF 3, y según el documento remitido se refiere a la "citación para la diligencia de notificación personal (art. 291 del C. G. del P.); la cual prescribe, "se sirva comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la entrega de esta

comunicación de lunes a viernes con el fin de notificarla personalmente de la providencia proferida en el proceso de la referencia”, sin constancia de entrega de anexos.

En cuanto a la segunda entrega o envío del correo, Dic/01/2020, que aparece dentro del plenario aportado por el apoderado inconforme, es un mensaje acompañado de una respuesta de reclamación por parte de Servicios Postales Nacionales S.A., de fecha 23 de abril de 2021, documento dirigido al señor DANIEL FELIPE GUERRERO, demostrándose que antes de proferir el auto atacado (28/V/2021) no se encontraba dentro del plenario, certificación de recibido por parte de la demandante del correo remitido, ni copia del documento de Notificación por Aviso de fecha 27 de noviembre de 2020, que únicamente el apoderado viene a presentarlo con el presente recurso, donde también aparecen unas copias cotejadas con fecha del 21 de abril de 2021, sin ninguna acreditación de recibido por la parte pasiva ni certificación de la empresa postal para poder el despacho contabilizar los términos de notificación.

Art. 8° Decreto 806 de 2020, “**Notificaciones personales:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” reseñado fuera del texto).

Conforme a la norma en cita, y el anexo obrante en archivo PDF 2, de la demandada, no se podría notificar personalmente del auto admisorio, porque para la época y aún, no se permite el acceso a los Despachos Judiciales, además debe contener dicho mensaje o correo, la dirección electrónica del juzgado, o página Web, indicaciones de la forma como se contabiliza el término para surtir la notificación y los términos de traslado, lo cual estaría por dichas carencias incursionando en una nulidad procesal y una infracción al debido proceso y derecho a la defensa.

Así las cosas, no evidenciándose en proveído censurado, yerro o equivocación alguna que invalide su contenido habrá que mantenerse

el auto atacado e intentar nuevamente la notificación a través del correo postal y copias debidamente cotejadas. Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la providencia del 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0137

HOY: 25 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA